



Sabanalarga, 27 de enero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-4089-003-2020-00209
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	JOSE PEREZ RUIZ Y MAYERLINE PEREZ DE SANJUAN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 1. Los demandados son deudores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como consta en el pagare No: 016306100002425, suscrito el 18 de julio de 2017 por las siguientes sumas:
 - A: La suma de \$6.597.421 por concepto de capital, mas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - B: La suma de \$1.750.477 por concepto de intereses causados sobre la anterior suma, liquidados hasta el 29 de julio de 2019.
 - C: La suma de \$699.466 por otros conceptos.
- 2. El pagare No: 016306100002425 en virtud del redescuento fue endosado a FINAGRO, posteriormente endosado en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- 3. El banco Agrario de Colombia a través de la escritura No. 306 del 18 de febrero de 2020, autoriza para que suscriban en nombre y representación a FINAGRO, el endoso de los títulos valores en certificación expedida por la gerente del BANCO AGRARIO, consta de la subgerente de cobro Jurídico Nacional es la Dra. Berta Elcira Macías Díazgranados.
- 4. FINAGRO, a través de poder contenido en la escritura publica No. 271 de fecha 03 de febrero de 2017, le otorgo poder al Banco Agrario de Colombia S.A para que, por conducto del subgerente de cobro jurídico nacional, suscriba en nombre y representación de FINAGRO, el endoso se los títulos valores.
- 5. Tiene poder de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme se acredita en la escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, inscrito en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, para adelantar el trámite del presente proceso.
- 6. El titulo presentado presta merito ejecutivo por cuanto de el se depende la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero.
- 7. Su mandante es el legitimo tenedor del titulo valor aportado en la demanda.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1.- Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ y MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN, por las siguientes sumas de dinero así:

A: La suma de \$ 6.597.421 por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B: La suma de \$1.750.477 por concepto de intereses causados sobre la anterior suma, liquidados hasta el 29 de julio de 2019.

C: La suma de \$699.466 por otros conceptos.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de enero de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados, señores José Encarnación Pérez Ruiz y Mayerline de Jesús Pérez de Sanjuan. Por la suma del capital de \$6.597.421,00, más los intereses corrientes causados del 29 de julio de 2019 por la suma de \$1.745.477, más los intereses moratorios causados desde el

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





30/07/2019, hasta que se verifique su pago y los que se sigan causando y la suma de \$699.466 por otros conceptos.

A los demandados, JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ y MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SANJUAN, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo DISTRIENVIOS, y fue recibida el día 18/08/2021, como no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal, se le envió el aviso a través de la misma empresa. Se recibió el aviso el 11/11/2021, tal como constan en las certificaciones de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”Artículo 709. Requisitos del pagaré*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada, señores JOSE ENCARNACION PEREZ RUIZ y MAYERLINE DE JESUS PEREZ DE SAN JUAN, identificados con C.C. No. 3.758.192 y 22.640.282, respectivamente.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 500.573.88, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 28 de enero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 008



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd6e186e800f9b1de9abfdacaedbfba8aaaa09e04ab626cb807e120d994c83c**
Documento generado en 27/01/2022 07:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>